

**Contraloría General
Subcontraloría de Responsabilidades
y Registro Patrimonial
Área de Responsabilidades.**

VISTO el estado que guardan las constancias que integran el procedimiento en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/OF/002/08**, y

R E S U L T A N D O

1. El trece de marzo de dos mil ocho, fue recepcionado en la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, el oficio número IEEM/CI/SFyA/05/2008, por el cual el Subcontralor de Administración y Finanzas remitió el expediente que sustenta la observación marcada con el número uno, misma que derivó de la auditoría al ejercicio presupuestal 2007, por el periodo del 01 de marzo al 31 de julio de 2007, consistente en que: **"1.- Se detectaron erogaciones derivados del pago por trabajos de albañilería, por la cantidad de \$57,000.00, observando que la documentación que soporta dicho gasto es simple, siendo éstas solamente las relaciones donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados..."**.

2. Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil ocho, el entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Benjamín Albores Bernal**, al advertir elementos suficientes que presumían su participación en los hechos contenidos en la observación referenciada en el resultando precedente.

3. El trece de mayo de dos mil ocho, se notificó al **C. Benjamín Albores Bernal**, el oficio IEEM/CI/0376/08 por el cual se le citó a garantía de audiencia, haciéndosele de conocimiento la presunta irregularidad imputada, los elementos en que la entonces Contraloría Interna se basó para emitir su presunción legal, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma y el derecho que tenía para nombrar defensor o persona de su confianza.

4. En fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Benjamín Albores Bernal**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, donde argumentó y ofreció las pruebas que a su interés

convino; y toda vez que no existió prueba alguna pendiente por desahogar, formuló sus respectivos alegatos, por lo que correspondió dictar el proyecto de resolución.

5. En fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, el entonces Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución correspondiente en el presente expediente.

6.- El treinta de junio de dos mil ocho, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, determinó retirar del orden del día el proyecto de resolución emitido por el entonces titular de la Contraloría Interna, de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho; señalando el Consejero Presidente de la Comisión "...que se trata de un proyecto que nos presenta la Contraloría Interna, y en atención a que en el fondo puede tener implicaciones con otros procedimientos que se llevan al seno del Instituto, que sea retirado del punto del orden del día para que al seno de la Contraloría Interna se analicen también estas posibles implicaciones que tiene en los diferentes temas."

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; Séptimo Transitorio del Decreto número 196 con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el diez de septiembre de dos mil ocho; artículos 7, fracción IV, 8, 17, 18 fracción III, 22 fracción I, 39 y 40 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, Tercero Transitorio del Acuerdo CG/58/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el once de diciembre de dos mil ocho; 1, 5, fracciones III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Benjamín Albores Bernal**, encargado del Área de Tesorería de la Dirección de Administración, al momento de suceder los hechos que se le imputan en el expediente en que se dicta la presente resolución.

II. Los elementos materiales de las infracciones atribuidas al presunto responsable y por las que se le inició el presente procedimiento administrativo fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas atribuidas.

b) Las irregularidades administrativas imputadas al presunto responsable, consistieron en:

No haber cumplido debidamente con la responsabilidad que tiene a su cargo en términos del numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación de Gastos, contenido en el Procedimiento III de los Recursos Financieros de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que con relación a los comprobantes de gasto con números de folio 4295, 4564, 4567, 4571, 4620, 4739, 4788 y 5419 de fechas ocho, veintiocho, treinta, y treinta y uno de marzo, dieciséis y veinticinco de abril, dos de mayo y veintiocho de junio, todos del año dos mil siete, respectivamente, la verificación de la comprobación del gasto, se realizó considerando únicamente los documentos presentados por los servidores electorales solicitantes y ejecutores del gasto, consistentes en las relaciones donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos laborados, ello en contravención a lo dispuesto por la Séptima Política del numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México; con lo cual habría faltado a las obligaciones que le impone el artículo 10, fracciones I y II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente en la época en que ocurrieron los hechos en cuestión.

III. El primero de los elementos referidos en el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con la Declaración Anual de Situación Patrimonial 2008, presentada por el **C. Benjamín Albores Bernal**, ante esta Unidad de Contraloría Interna, el veintiocho de mayo del año en curso, a la cual recayó el folio 000152, cuyo original obra en los archivos de esta Unidad.

Es menester indicar que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, son las disposiciones que regulan y resuelven el fondo del presente asunto, por ser el ordenamiento vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo de

responsabilidad, en contra del **C. Benjamín Albores Bernal**, tal y como lo previene el Transitorio Tercero del acuerdo CG/58/2008 por el que se emite la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, decretado por el Consejo General en su sesión extraordinaria el ocho de diciembre de dos mil ocho y publicado en la Gaceta de Gobierno el once de diciembre de dos mil ocho, donde se estableció que "Los expedientes de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite en la Contraloría General, anteriores a la fecha en que entre en vigor la presente Normatividad, serán resueltos con base en la vigente al momento de su tramitación".

IV. El segundo de los elementos materiales de la responsabilidad atribuida al presunto involucrado descrito en el inciso b) del considerando II, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia del **C. Benjamín Albores Bernal**, se desahogó en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CI/0376/08, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el dieciséis de mayo de dos mil ocho; en la cual se asentaron los argumentos siguientes: ***"En primer lugar quiero manifestar que en el expediente número IEEM/CI/OF/002/08, no se encontraba integrado el oficio sin número con fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, recibido el mismo día por la Contraloría Interna el cual entrego en este momento en copia simple para que se integre al expediente y comentar que ratifico los comentarios expresados de mi parte en el mismo para solventación de la observación citada en el expediente que nos ocupa, por otra parte manifiesto que fueron decisiones directrices que se tomaron para darle un beneficio al Instituto en la actividad por la cual fue erogado dicho gasto, en tercer lugar me gustaría comentar aprovechando este procedimiento para comentar que por el objeto esencial del Instituto el cual es político y puede en lo futuro crearse nuevas circunstancias que puedan generar las mismas situaciones en que se presenten ciertos gastos sin obtener requisitos fiscales pero por el cumplimiento inherente de las actividades se tienen que ejercer como ejemplo solamente marco arrendamiento de inmuebles en municipios muy pequeños o donde hubo con antelación problemas políticos muy severos y este conlleve a que la gente propietaria de los inmuebles requeridos no quiera rentar o generar responsabilidades fiscales así como este ejemplo se pueden suscitar otro tipo de circunstancias similares ya sea para solucionar actividades inherentes o para solventar situaciones políticas generadas dentro del proceso electoral, por lo que a mi respecta que a mi muy humilde punto de vista sugeriría que como Órgano Autónomo se vea la facilidad de modificar la Norma para abrir exclusivamente a este tipo de circunstancias que puedan estar reportadas ya sea por las actividades o para subsanar situaciones políticas debidamente autorizadas por los mandos superiores que corresponda para evitar el***

4/20

dolo y solventar negligencias y de esta forma evitaríamos observaciones en revisiones externas ya que somos un órgano autónomo y las revisiones se basan conforme nuestra Normatividad y de esta forma no dejar en estado de indefensión al área de caja que yo ocupo y por último quiero manifestar que lo que realice fue acatando una instrucción siendo todo lo que deseo manifestar...".

Concomitante a ello, como pruebas en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, el **C. Benjamín Albores Bernal**, ofreció las siguientes: **"1.- La documental consistente en el oficio sin número, de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, recibido por la Contraloría Interna en la misma fecha, con la cual acreditó que fue un gasto autorizado y que mi área no es un área de decisión sino solamente de ejecución; 2.- La presuncional legal y humana en lo que me favorezca y 3.- La instrumental de actuaciones"**.

De igual forma dentro de su garantía de audiencia, en uso de la palabra y en la etapa de alegatos, manifestó **"No tengo nada más que agregar"**.

Así las cosas, una vez analizado el primer argumento planteado por el presunto responsable, consistente en la ratificación de los comentarios que expresó en el oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, para solventar la observación citada en el presente expediente consistentes en que el gasto fue autorizado y que el área de Tesorería no es un área de decisión sino solamente de ejecución; el mismo **resulta ineficaz** para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que al valorar la copia simple del oficio referenciado, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento y al administrarse con la copia certificada de las pólizas números 44525, 44724, 44724, 44755, 44777, 44887, 44931, 45467, así como de los comprobantes de gasto con números de folio 4295, 4564, 4567, 4571, 4620, 4739, 4788 y 5419 de fechas ocho, veintiocho, treinta, y treinta y uno de marzo, dieciséis y veinticinco de abril, dos de mayo y veintiocho de junio, todos del año dos mil siete, respectivamente, documentos que obran en el expediente que nos ocupa; se acredita que la irregularidad imputada no se relaciona con la autorización, la ejecución del gasto o con la omisión en la toma de decisiones sino con la indebida ejecución de las funciones que tiene el área de Tesorería de conformidad con el numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, que en lo substancial consistió en haber verificado la comprobación del gasto considerando únicamente las relaciones donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos laborados, ello en contravención a lo

5/20

dispuesto en la Séptima Política del numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la Normatividad de referencia, ya que dicha Política determina que los gastos se soportarán mediante comprobantes debidamente requisitados fiscal y administrativamente, señalando los requisitos que deben contener dichos documentos, siendo los siguientes: 1.- Fiscales consistentes en: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Lugar y fecha de expedición; d) Estar expedidos a nombre del Instituto Electoral del Estado de México y contar con clave correspondiente del registro federal de contribuyentes; e) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; f) Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso; y g) Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado y; 2.- Administrativos consistentes en: a) Ser original; y b) Que contenga la firma de la persona ejecutora del gasto y del titular de la Unidad Administrativa generadora del gasto. Requisitos que en su totalidad no se advierten en las relaciones donde los trabajadores firmaron de recibido la contraprestación por periodos laborados y que obran en el expediente a fojas 000024, 00025, 000028, 000030, 000033, 000036, 000039, 000043, 000046 del expediente en que se actúa.

Tocante al argumento planteado por el implicado en su garantía de audiencia consistente en manifestar que la actividad por la cual fue erogado dicho gasto, fueron decisiones directrices que se tomaron para darle un beneficio al Instituto; el mismo **resulta improcedente** para desvirtuar la irregularidad imputada, porque no existe convicción plena o indiciaria de que la justificación basada en el beneficio institucional pueda constituir una excepción a la observancia de las disposiciones regulatorias, a decir, los entes públicos deben erogar sus recursos en apego a la programación y presupuestación autorizada y a los fines que fueron afectos; por ello es insuficiente la simple afirmación del beneficio, puesto que el **C. Benjamín Albores Bernal** no precisó en qué consistía el mismo, cómo se justifica la indebida comprobación en relación con el supuesto beneficio, además no determinó quién tomó la decisión a que hace referencia, si dicha decisión lo facultaba para inobservar el procedimiento de solicitud y comprobación del gasto descrito en la entonces vigente Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, y menos aún, aportó medio de prueba alguno que robusteciera su dicho. Contrario a lo manifestado por el presunto responsable, de ninguna forma puede considerarse benéfico para el Instituto, el inobservar los procedimientos administrativos previamente establecidos, pues incluso, las relaciones firmadas por los trabajadores por periodos laborados, consideradas por el implicado para verificar la comprobación del gasto, no alcanzan el impacto legal suficiente para desvirtuar la irregularidad y en un contrasentido, podrían alegarse como indicio que obligaría al Instituto, a cubrir prestaciones

laborales a las personas que brindaron sus servicios y firmaron dichos documentos, por lo que dicho medio no sufre los requisitos exigidos en la comprobación del gasto público en cuestión.

Por otro lado, señala el **C. Benjamín Albores Bernal**, en su garantía de audiencia *"...en tercer lugar me gustaría comentar aprovechando este procedimiento para comentar que por el objeto esencial del Instituto el cual es político y puede en lo futuro crearse nuevas circunstancias que puedan generar las mismas situaciones en que se presenten ciertos gastos sin obtener requisitos fiscales pero por el cumplimiento inherente de las actividades se tienen que ejercer como ejemplo solamente marco arrendamiento de inmuebles en municipios muy pequeños o donde hubo con antelación problemas políticos muy severos y este conlleva a que la gente propietaria de los inmuebles requeridos no quiera rentar o generar responsabilidades fiscales así como este ejemplo se pueden suscitar otro tipo de circunstancias similares ya sea para solucionar actividades inherentes o para solventar situaciones políticas generadas dentro del proceso electoral, por lo que a mi respecta que a mi muy humilde punto de vista sugeriría que como órgano Autónomo se vea la facilidad de modificar la Norma para abrir exclusivamente a este tipo de circunstancias que puedan estar reportadas ya sea por las actividades o para subsanar situaciones políticas debidamente autorizadas por los mandos superiores que corresponda para evitar el dolo y solventar negligencias y de esta forma evitaríamos observaciones en revisiones externas ya que somos un órgano autónomo y las revisiones se basan conforme nuestra Normatividad y de esta forma no dejar en estado de indefensión al área de caja que yo ocupo...";* al respecto se menciona que el argumento vertido por el presunto responsable, **es inoperante** ya que el procedimiento de solicitud y comprobación del gasto, se encontraba normado y descrito en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, por tanto resultaba de observancia obligatoria para **el C. Benjamín Albores Bernal**, al tener bajo su encargo el área de Tesorería de este Instituto y al existir una actualización fáctica del procedimiento; asimismo, es de subrayar que el efecto legal de la publicación oficial de la Normatividad genera la observancia de terceros, por lo que también el cumplimiento de requisitos contenido en la misma recayó tanto para el contratante como para el prestador de servicios o bienes, verbigracia, el ejecutor del gasto debió obtener del prestador de servicios contratado la documentación comprobatoria del servicio con todas las exigencias legales y el **C. Benjamín Albores Bernal** al efectuar la verificación comprobatoria del gasto debió advertir la falta de requisitos en los documentos presentados y no confirmar el trámite para su justificación.

Es importante señalar, con relación a los ejemplos que señala el implicado y que son inherentes al objeto del Instituto (organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales), especialmente de que el ejercicio de tales

recursos se hizo bajo las circunstancias extraordinarias que implica todo proceso electoral y que imposibilita en muchos casos obtener los comprobantes respectivos sin poner en riesgo al propio proceso electoral, máxime que en los casos aludidos como ejemplos por el presunto responsable, los recursos a que hace referencia se comprueban conforme a la Guía para la Administración de Recursos en Órganos Desconcentrados, cuyas normas prevén esa posibilidad; se estima que dichos actos ejemplificativos no son suficientes para esclarecer las circunstancias extraordinarias argumentadas, particularmente si los recursos relacionados con las comprobaciones que dieron origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, no se ejercieron bajo circunstancias extraordinarias inherentes a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, sino que los mismos se encontraban sujetos a lo establecido en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento.

Referente al argumento esgrimido por el **C. Benjamín Albores Bernal**, al desahogar su garantía de audiencia, en el sentido de que el acto realizado fue en acatamiento de una instrucción; el mismo **resulta ineficaz** para su defensa, en virtud de que en términos del numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación de Gastos, contenido en el Procedimiento III de los recursos financieros de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento, con relación a la Séptima Política del numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la Normatividad en cita, el responsable directo de revisar los requisitos fiscales y administrativos de la documentación comprobatoria, así como de verificar la comprobación del gasto, es Tesorería, entonces, al desempeñarse como encargado de dicha Área, el **C. Benjamín Albores Bernal** tenía bajo su tutela la referida responsabilidad; además, sin pretender trasladar la carga de la prueba, es substancial indicar que el propio presunto responsable no manifestó quién fue la persona que dio la instrucción o cuáles fueron las circunstancias especiales para atender tal ordenanza, y más aún, en el supuesto sin conceder que se hubiere girado una instrucción de esa naturaleza, se reitera que el deber jurídico se constreñía en la Normatividad aludida.

En resumen y pese a que el **C. Benjamín Albores Bernal** aseveró que la razón de la contratación generó un beneficio al Instituto, ya que por su objeto esencial se realizan gastos sin obtener requisitos fiscales en cumplimiento a las actividades que se tienen que ejercer; lo cierto es que los medios probatorios ofrecidos con los que pretende acreditar que fue un gasto autorizado y que el área a su cargo carece de facultades de decisión en las autorizaciones y solamente es un área de ejecución, por sí solos y en su conjunto, resultan insuficientes para acreditar su dicho, en virtud de lo siguiente:

La prueba consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, fue motivo de análisis y valoración en la presente resolución, por ende se reitera el alcance y valor probatorio de dicha prueba.

En lo que concierne a la prueba ofrecida por el presunto responsable, consistente en la presuncional legal y humana, se advierte que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Concerniente a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción V y 337, fracción II del Código Electoral del Estado de México, vigente al momento en que se instauró el procedimiento, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable, es decir, no existe medio o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada, o bien que señale que dicha irregularidad fue desarrollada por persona distinta.

Cabe hacer hincapié, que durante la diligencia de garantía de audiencia, particularmente en la etapa de alegatos, el **C. Benjamín Albores Bernal** manifestó "No tengo nada más que agregar", situación que no contribuye a su causa ni aporta elemento adicional que pudiera denotar una excluyente de responsabilidad o una causa justificada en su actuar.

Ahora bien, a fojas 000011 y 000005 a 000009, respectivamente, obra el acuse de recibo del oficio IEEM/CI/1016/2007, así como el formato denominado "Compromiso de Solventación de Observaciones", ambos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete; mismos que presentan un sello de misma fecha, correspondiente al área de Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México; y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, hacen prueba plena de que en la fecha de su emisión se hicieron del conocimiento del **C. Benjamín Albores Bernal**, los resultados obtenidos en la "Auditoría al Ejercicio Presupuestal 2007".

Así, en la página 3 del formato denominado "Compromiso de Solventación de Observaciones", se advierte la observación que dio origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad.

A fojas 000014 a 000021 del expediente en que se actúa, se encuentra el informe de la auditoría al ejercicio presupuestal 2007, por el periodo del primero de marzo al treinta y uno de julio de dos mil siete, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual acredita que la observación imputada al **C. Benjamín Albores Bernal**, fue detectada en la auditoría al ejercicio presupuestal 2007, por el periodo del primero de marzo al treinta y uno de julio de dos mil siete, practicada por la entonces Unidad de Contraloría Interna, misma que se encontraba legalmente facultada para realizar la fiscalización de referencia.

Ahora bien, con la copia certificada de la póliza número 0044525 de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, la hoja de comprobación de gastos con número de folio 4295 del ocho de marzo de dos mil siete y dos documentos correspondientes al periodo del veintiséis de febrero al dos de marzo del mismo año y; de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0044525 se pagó el comprobante de gastos con número de folio 4295 de fecha ocho de marzo de dos mil siete, por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de mantenimiento y reparación de inmuebles, teniendo como soporte del gasto, dos documentos correspondientes al periodo del veintiséis de febrero al dos de marzo de dos mil siete (relaciones donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

Con la copia certificada de la póliza número 0044724 de fecha tres de abril de dos mil siete, las hojas de comprobación de gastos con números de folio 4564 y 4567 del veintiocho y treinta de marzo de dos mil siete, y dos documentos correspondientes a los periodos del diecinueve al veinticuatro de marzo y del dieciséis al treinta y uno de marzo ambos del año dos mil siete; de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0044724 se pagaron los comprobantes de gastos con número de folio 4564 y 4567 de fecha veintiocho y treinta de marzo de dos mil siete, por un importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente, teniendo como soporte del gasto, dos documentos correspondientes a los periodos del diecinueve al veinticuatro de marzo y del dieciséis al treinta y uno de marzo ambos del año dos mil siete (relación donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

Con la copia certificada de la póliza número 0044755 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, la hoja de comprobación de gastos con número de folio 4571

10/20

del treinta y uno de marzo de dos mil siete y un documento correspondiente al periodo del veintiséis al treinta y uno de marzo del mismo año y; de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0044755 se pagó el comprobante de gastos con número de folio 4571 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, por un importe de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de adecuaciones de locales, almacenes y edificio, teniendo como soporte del gasto, un documento correspondiente al periodo del veintiséis al treinta y uno de marzo de dos mil siete (relación donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

Con la copia certificada de la póliza número 0044777 de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, la hoja de comprobación de gastos con número de folio 4620 del dieciséis de abril de dos mil siete y un documento correspondiente al periodo del dos al siete de abril del mismo año y; de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0044777 se pagó el comprobante de gastos con número de folio 4620 de fecha dieciséis de abril de dos mil siete, por un importe de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de adecuaciones de locales, almacenes y edificio, teniendo como soporte del gasto, un documento correspondiente al periodo del dos al siete de abril de dos mil siete (relación donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

Con la copia certificada de la póliza número 0044887 de fecha treinta de abril de dos mil siete, la hoja de comprobación de gastos con número de folio 4739 del veinticinco de abril de dos mil siete y un documento correspondiente al periodo del dieciséis al veintiuno de abril del mismo año y; de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0044887 se pagó el comprobante de gastos con número de folio 4739 de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, por un importe de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de adecuaciones de locales, almacenes y edificio, teniendo como soporte del gasto, un documento correspondiente al periodo del dieciséis al veintiuno de abril de dos mil siete (relación donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

Con la copia certificada de la póliza número 0044931 de fecha siete de mayo de dos mil siete, la hoja de comprobación de gastos con número de folio 4788 del dos de mayo de dos mil siete y un documento correspondiente al periodo del veintitrés al veintiocho de abril del mismo año y; de conformidad con lo

establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0044931 se pagó el comprobante de gastos con número de folio 4788 de fecha dos de mayo de dos mil siete, por un importe de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de adecuaciones de locales, almacenes y edificio, teniendo como documentos soporte del gasto, un documento correspondiente al periodo del veintitrés al veintiocho de abril de dos mil siete (relación donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

Con la copia certificada de la póliza número 0045467 de fecha tres de julio de dos mil siete, la hoja de comprobación de gastos con número de folio 5419 del veintiocho de junio de dos mil siete y un documento correspondiente al periodo del primero al siete de junio del mismo año y; de conformidad con lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, se acredita que mediante la póliza 0045467 se pagó el comprobante de gastos con número de folio 5419 de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, por un importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), teniendo como soporte del gasto, un documento correspondiente al periodo del primero al siete de junio de dos mil siete (relación donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos trabajados).

De esta forma, la suma de las cantidades expuestas en los comprobantes de gastos 4295, 4564, 4567, 4571, 4620, 4739, 4788, 5419, pagadas mediante cheques 44525, 44724, 44755, 44777, 44887, 44931 y 45467, asciende a la cantidad de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional); por ende, se comprueba que la verificación realizada en la comprobación del gasto público fue indebida, en razón de que el pago de albañilería (\$57,000.00), se soportó únicamente en la relación de firmas generada por la contraprestación del servicio por periodos laborados, inobservando así que la verificación de la comprobación del gasto debió soportarse con documentos debidamente requisitados fiscal y administrativamente.

De lo señalado, esta autoridad concluye que el **C. Benjamín Albores Bernal**, SÍ ES RESPONSABLE de la irregularidad que le fue imputada mediante oficio IEEM/CI/0376/08, ya que con su conducta faltó a las obligaciones que le imponen las fracciones I y II del artículo 10 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento, consistentes en cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo; y observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto; toda vez que como se señaló en líneas anteriores, en términos del numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación

del Gasto, contenido en el número 3, del Procedimiento III, De los Recursos Financieros, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento, el responsable directo de la recepción de la documentación comprobatoria y el formato, así como de la revisión de los requisitos fiscales y administrativos, y la verificación de la comprobación del gasto lo es la Tesorería, área de la cual el **C. Benjamín Albores Bernal** fue titular al momento de los hechos imputados. En esa guisa, quedó plenamente acreditado que los documentos mediante los cuales los solicitantes comprobaron los gastos y que corresponden a las comprobaciones de gastos con números de folio 4295, 4564, 4567, 4571, 4620, 4739, 4788 y 5419, no cumplieron con los requisitos fiscales y administrativos referenciados en la Política Séptima del numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la citada Normatividad.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Benjamín Albores Bernal**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento, se procede al análisis de los siguientes elementos:

- **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al infractor conlleva la falta de responsabilidad, al no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que tiene a su cargo en términos del numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación de Gastos, contenido en el Procedimiento III, de los Recursos Financieros de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México; incumpliendo con ello las obligaciones que impone el artículo 10, fracciones I y II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, consistentes en cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo y observar el cumplimiento de los normas aplicables

que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto.

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relativas a la comprobación de gastos, como lo es el numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación de Gastos, contenido en el Procedimiento III, de los Recursos Financieros de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo, con relación a la Política Séptima del numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la Normatividad en cita; por lo tanto se evidencia una vulneración a tal procedimiento, y consecuentemente una trasgresión a las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 10 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

Sobre el particular no se tiene antecedente alguno de que la conducta negativa desplegada por el sujeto responsable, haya traído como consecuencia ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por

el **C. Benjamín Albores Bernal**, es de naturaleza administrativa y la misma se considera como **LEVE**, ya que la conducta que se le imputó implicó, por una parte, que en su carácter de Encargado del Área de Tesorería, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le impone el numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación de Gastos, contenido en el Procedimiento III, de los Recursos Financieros, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, consistente en recibir documentación comprobatoria, revisar requisitos fiscales y administrativos y verificar la comprobación del gasto. Lo anterior, toda vez que con relación a los comprobantes de gasto con números de folio 4295, 4564, 4567, 4571, 4620, 4739, 4788 y 5419, de fechas ocho, veintiocho, treinta, treinta y uno de marzo, dieciséis y veinticinco de abril, dos de mayo, y veintiocho de junio de dos mil siete, respectivamente, la verificación de la comprobación del gasto, se realizó considerando únicamente los documentos presentados por los servidores electorales solicitantes y ejecutores del gasto, consistentes en las relaciones donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos laborados, ello en contravención a lo dispuesto por la Séptima Política del numeral 3 denominado Solicitud y Comprobación de Gastos, del Procedimiento III de los Recursos Financieros, de la referida Normatividad; con lo cual faltó a las obligaciones que le impone el artículo 10, fracciones I y II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, consistentes en cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo; y observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto; infringiendo con ello, el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, no fueron identificados ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, menos aún, se determinaron daños y perjuicios ocasionados al Instituto. Por lo tanto, no se identifican consecuencias que con la conducta del sujeto señalado como responsable se hayan generado en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Lo cual es de considerarse en la calificación de la conducta desplegada por el **C. Benjamín Albores Bernal**, ya que si bien existieron irregularidades de carácter administrativo en el procedimiento previamente establecido respecto de solicitud y comprobación del gasto; lo cierto es que los servicios comprendidos en las relaciones donde los trabajadores firman de recibido la contraprestación por periodos laborados, fueron otorgados al Instituto.

- **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al **C. Benjamín Albores Bernal**, en el sentido de no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que en términos del numeral 4 de la Descripción del Procedimiento de Solicitud y Comprobación de Gastos, contenido en el Procedimiento III, de los Recursos Financieros, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad; con relación al nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta Institución Autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó. Máxime que de permitir este tipo de conductas motivaría que de una manera desmedida, las unidades administrativas solicitantes o ejecutoras del gasto lo comprueben discrecionalmente, incidiendo en la falta de administración de los recursos y la debida rendición de las cuentas públicas.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, sí puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA COMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
----------------------------	-----------------	-------------------	-------------------	-----------------------	---------------------	----------------	----------

ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%
------------------	------	------	-------	-------	------	-------	-------	-------

Información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%, datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "**cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral**" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificarse derivan los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del **I al V**, se consideran como de nivel económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del **VI al VIII**, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles **IX y X**, son de nivel económico **ALTO**. En tal virtud al considerar que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel medio superior, se ubicaría en un parámetro de nivel social **MEDIO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que es de **\$ 40,165.00 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, manifestado en su declaración

anual de situación patrimonial del ejercicio 2007, presentada, ante la entonces Unidad de Contraloría Interna, en fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, a la cual recayó el folio 000152, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, al tomar en cuenta la siguiente "matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico":

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Se concluye que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancia que es de considerarse**, para la imposición de la sanción correspondiente, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos arribar a la siguiente conclusión:

Aún y cuando la conducta irregular atribuida al C. Benjamín Albores Bernal, tuvo como consecuencia la falta de responsabilidad, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, y que fue un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales; además de que su nivel socio-económico alto, le permitió tener conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta.

Considerando los elementos que la Normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento administrativo; permiten destacar que el principal de ellos, es decir, el que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea de carácter leve, debido a que no se ocasionó un daño o perjuicio al Instituto Electoral del

Estado de México, y menos aún, se produjeron ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Sumado a ello, es de resaltarse que el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado por esta autoridad, como consecuencia de conducta similar o diferente a la que nos ocupa, además de que su conducta no causó daño o perjuicio al Instituto Electoral del Estado de México, pues el servicio que se relaciona con las listas firmadas por los trabajadores por periodos laborados, fue recibido por el Instituto, y menos aún generó consecuencias en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima que prevé la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del procedimiento; sin embargo, con fundamento en el artículo 44 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la instauración del presente procedimiento administrativo, esta autoridad administrativa impone al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- La persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se ponga a consideración del Consejo General, para su aprobación la presente resolución y se imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.

TERCERO. El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique.

- CUARTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SEXTO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/002/08, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y pone a consideración del Consejo General, el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas del día veintitrés de marzo de dos mil nueve.